

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV

Bogotá, sábado 23 de noviembre de 1918

Número 16549

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 45 de 1918, por la cual se establece un impuesto y se dispone su inversión	293
Ley 46 de 1918, por la cual se dicta una medida de salubridad pública y se provee a la existencia de habitaciones higiénicas para la clase proletaria	293
Ley 47 de 1918, por la cual se provee a la terminación de los caminos del Carare y del Noroeste y se dictan algunas medidas de fomento	293

PODER EJECUTIVO

Renuncia del señor Ministro de Agricultura y Comercio, encargado del Despacho del Tesoro, y Resolución presidencial recaída a ella	294
Informe rendido al honorable Consejo de Ministros	295

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Informe del Cónsul de Colombia en Yokohama, sobre estadística industrial y comercial	295
Información del Cónsul de Colombia en Chicago, sobre necesidad y conveniencia de la propaganda nacional	296

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Contrato celebrado por el Ministerio de Instrucción Pública	297
---	-----

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja del día 12 de noviembre de 1918	297
---	-----

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resolución por la cual se autoriza la fundación del Banco López, con domicilio en la ciudad de Bogotá	298
Resolución número 236 de 1918, por la cual se concede un permiso para hacer uso de una caída de agua del río Gaira	298
Solicitud de patente de privilegio	298

CORTE DE CUENTAS

Resolución número 21 de 1918	298
Resolución número 22 de 1918	298
Resolución número 23 de 1918	298
Informe de los trabajos ejecutados por la Corte de Cuentas durante el mes de octubre de 1918	298
Autos de la Sección 7ª	299
Avisos oficiales	300

PODER LEGISLATIVO

LEY número 45 de 1918 (noviembre 19), "por la cual se establece un impuesto y se dispone su inversión."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Con destino a la terminación y conservación de las siguientes vías nacionales, en el Departamento de Bolívar: de la Carretera de Tolú a Magangué, pasando por Sincelajo; de la de Montería a empalmar con la de Tolú a Magangué y de la del Carmen a Zambrano sobre el río Magdalena, establécense los impuestos de peaje que siguen, a saber:

- Veinte centavos (\$ 0-20) por cada carga de mercancías o de frutos del país;
- Diez centavos (\$ 0-10) por cada carga de víveres o comestibles; y
- Veinticinco centavos (\$ 0-25) por el paso de cada cabeza de ganado mayor.

Artículo 2º Para la efectividad de la recaudación e inversión de los expresados impuestos, el Gobierno dictará las disposiciones consiguientes en el Decreto reglamentario de esta Ley.

Dada en Bogotá, a diez y seis de noviembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente del Senado, **Benjamín GUERRERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Arcadio DULCEY**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 19 de 1918.
Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Obras Públicas, **Rafael DEL CORRAL**.

LEY 46 de 1918 (noviembre 19), "por la cual se dicta una medida de salubridad pública y se provee a la existencia de habitaciones higiénicas para la clase proletaria."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Es prohibido arrendar para habitaciones casas, piezas, accesorias y cualesquiera otra clase de edificios que no tengan las condiciones higiénicas necesarias al efecto.

Artículo 2º La Dirección General de Higiene determinará las condiciones respectivas, según los edificios, piezas, accesorias, etc., hayan de ser habitadas permanentemente, o sólo durante el día.

Artículo 3º Los que contravengan lo dispuesto en el artículo 1º de esta Ley pagarán multa de diez pesos a quinientos (\$ 10 a \$ 500), que se duplicará en cada caso de reincidencia, e impondrán los funcionarios de Policía, por propio conocimiento del hecho o por queja de cualquier ciudadano, mediante la tramitación del procedimiento ordinario establecido en el Código de Policía del respectivo Departamento.

Artículo 4º Los mencionados funcionarios y los de Higiene, quedan facultados para visitar las casas, piezas, accesorias y demás edificios arrendados o destinados a serlo, con el objeto de averiguar si tienen o no las condiciones higiénicas determinadas por la Dirección General del Ramo, señalar el término que juzguen prudente para que tales condiciones sean llenadas, e iniciar el juicio de Policía conducente a la imposición de las penas a que haya lugar.

Artículo 5º Para la visita, prevendrán a los habitantes del edificio, si estuviere habitado, y si no lo estuviere, al dueño, con veinticuatro horas de anticipación, que van a practicar la diligencia, y en ésta se limitarán al examen de aquellos departamentos o lugares que sea preciso examinar, según las condiciones señaladas por la Dirección General de Higiene.

Artículo 6º Pasadas las veinticuatro horas de que habla el artículo anterior, los funcionarios de Policía e Higiene no necesitarán el consentimiento de los habitantes o dueños del edificio, para efectuar la visita.

Parágrafo. La prevención para la visita podrá ser hecha inmediatamente antes de ella, cuando haya estallado una epidemia o deban tomarse medidas preventivas contra las que en otros lugares hayan estallado.

Artículo 7º Es obligación de los Municipios que tengan más de quince mil (15,000) habitantes, destinar el dos por ciento (2 por 100) del producto de sus impuestos, contribuciones y rentas, a la construcción de viviendas higiénicas para la clase proletaria. Dichas viviendas tendrán que llenar las condiciones determinadas por la Dirección General de Higiene; por habitarlas se cobrará solamente un arrendamiento equivalente al seis por ciento (6 por 100) anual del valor de su costo, más un cuatro por ciento (4 por 100) sobre el mismo valor, destinado a cubrir éste; todo conforme a los reglamentos ejecutivos de esta Ley, y a los que, sin contrariar los ejecutivos, dicten los respectivos Concejos Municipales.

Artículo 8º Cuando lo pagado por un locatario como fondo de adquisición de la vivienda, alcance al valor de costo primitivo de ella, se le expedirá el título correspondiente de propiedad. Todos los derechos del locatario, como tal, son transmisibles a sus herederos.

Artículo 9º Auxiliase con la cantidad de cien mil pesos (\$ 100,000) la ciudad de Bogotá, con destino a la compra de uno o más lotes de terreno para la construcción de casas higiénicas para la clase proletaria y para la edificación de las mismas. La cantidad expresada se pagará por el Gobierno Nacional al Municipio de Bogotá, en cuotas no menores de dos mil pesos (\$ 2,000) en cada mes. La partida correspondiente se considerará incluida en el Presupuesto de gastos nacionales de cada vigencia; el Gobierno, al liquidar el Presupuesto, incluirá precisamente la partida correspondiente a este auxilio.

Parágrafo. Para la inversión del auxilio a que hace referencia el presente artículo, se celebrarán acuerdos previos entre el Gobierno y la Municipalidad de Bogotá.

Artículo 10º La Municipalidad de Bogotá llevará cuenta separada de la inversión del auxilio que le otorga la Nación según el artículo anterior, y no cobrará por el canon de arrendamiento de las construcciones que con el auxilio se lleven a efecto, más de un tres por ciento (3 por 100) anual del valor de las construcciones; esto sin perjuicio del cuatro por ciento (4 por 100) anual destinado a la adquisición de la propiedad de la habitación por el locatario.

Artículo 11º Las cantidades que ingresen al Tesoro Municipal como precio de las construcciones

llegadas a cabo con el auxilio del Tesoro Nacional, se aplicarán a nuevas construcciones, si las declararen necesarias un acuerdo celebrado entre el Gobierno Nacional y la Municipalidad; en defecto de esto se aplicarán tales productos a las obras más urgentes para la salubridad pública de la capital de la República.

Artículo 12º La Dirección General de Higiene preparará una cartilla de Higiene Pública, que el Gobierno hará publicar y distribuir en todos los Municipios de la República.

Artículo 13º Esta Ley empezará a regir desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a quince de noviembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente del Senado, **Benjamín GUERRERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Ricardo TIRADO MACIAS**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 19 de 1918.

Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Instrucción Pública, **J. F. INSIGNARES**.

LEY 47 de 1918 (noviembre 19), "por la cual se provee a la terminación de los caminos del Carare y del Noroeste y se dictan algunas medidas de fomento."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º El Gobierno procederá a llevar a término, por administración directa o delegada, o por medio de contratos celebrados con cualquiera persona o entidad, la construcción del camino del Carare, designada con la letra n) entre los que figuran en el tercer grupo de la Ley 70 de 1916, "general de caminos."

El Gobierno podrá dividir la vía en diferentes secciones para el efecto de la construcción, según lo estime más conveniente para la rápida ejecución de los trabajos.

Parágrafo. Los Departamentos de Boyacá y de Santander tendrán derecho preferencial para contratar los trayectos de camino correspondientes a sus respectivos territorios, durante un término de ciento veinte días, contados desde el de clausura de las Asambleas Departamentales en su período ordinario de 1919, pero mientras tanto, el Gobierno acometerá la obra por administración directa o delegada a los Departamentos interesados, de acuerdo con las estipulaciones respectivas de esta Ley.

En caso de que el Departamento de Santander celebre contrato con el Gobierno Nacional, aquél podrá subcontratar con el Departamento de Antioquia la construcción de parte o partes de la vía.

Artículo 2º La ejecución de la obra se someterá a las siguientes bases, y si fuere por contratos, éstos no requerirán ni licitación pública ni ulterior aprobación del Congreso:

1º El camino partirá de la ciudad de Tunja y, pasando por Monquirá y Vélez, tocará en Puerto Aquileo, sobre el río Carare para ir a terminar en un punto frontero a Puerto Berrio, sobre el río Magdalena.

Parágrafo. Si una vez construída la obra a que se refiere este inciso, se hiciera necesario por defectos de tráfico en el río Carare, prolongar el camino hasta la desembocadura de dicho río en el Magdalena, la obra respectiva se ejecutará sobre las mismas bases que en esta Ley se fijan para la anterior;

2º Formarán parte integrante de esta vía los trayectos de carretera ya construídos entre Tunja y Monquirá y entre Vélez y Barbosa, y, además, los tramos de camino de herradura que construídos sobre trazado de carretera, en la sección de Vélez al río Magdalena, sean utilizables en armonía con los dos incisos siguientes;

3º El trayecto de vía comprendido entre Vélez y el río Magdalena se construirá provisionalmente como camino de herradura, sobre trazado de carretera, así: máximo de las pendientes, siete por ciento; radio mínimo de las curvas, veinte metros. Las demás condiciones técnicas de este trayecto serán las establecidas para los caminos nacionales de aquella clase en los reglamentos respectivos;

4º Los tramos de vía por construir en la sección comprendida entre Tunja y Vélez se sujetarán, en cuanto a pendientes y curvas, a los límites estipulados en el inciso anterior y en cuanto a las demás condiciones de construcción, a las establecidas para las carreteras nacionales en los reglamentos correspondientes;